

**ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se autoriza habilitación del Despacho Central de Aduanas en Madrid para despachar en importación las expediciones de metales preciosos que importe la «Sociedad Española de Metales Preciosos, S. A.»**

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por la Entidad «Sociedad Española de Metales Preciosos, S. A.», con domicilio en Madrid, solicitando se habilite el Despacho Central de Aduanas, en esta capital, para despachar, de manera permanente, las importaciones de metales preciosos que vengan consignadas a su nombre;

Resultando que la actual habilitación del Despacho Central de Aduanas es la establecida en el apéndice primero de las ordenanzas de Aduanas y limitada, en principio, en lo que se refiere a operaciones de importación, al despacho de efectos destinados al Jefe del Estado y al Cuerpo Diplomático extranjero, así como despacho de paquetes postales y efectos que lleguen por correo, operaciones de despacho que se efectúan en locales que no pertenecen a la Administración de Aduanas;

Resultando que, recabado y obtenido el oportuno informe del Despacho Central de Aduanas, es favorable a la concesión de lo solicitado por la Entidad de referencia;

Considerando que, al ser el Despacho Central de Aduanas una Sección de ese Centro directivo, no procede dar a la petición formulada la tramitación prevista en el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas;

Considerando que para autorizar despachos en el Despacho Central de Aduanas es preciso tener en cuenta los elementos de que se dispone y la garantía que exista de que no ha de haber suplantación de mercancía en el transporte de las mismas desde la frontera a Madrid;

Considerando que, tratándose de una mercancía libre de derechos y de tarifa fiscal, es secundaria la cuestión de los elementos de despacho de que se disponga, y que en el presente caso, además, por su elevado valor, las expediciones han de venir custodiadas hasta Madrid por la Guardia Civil.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por vuestra Ilustrísima, ha resuelto habilitar el Despacho Central de Aduanas para efectuar los despachos de metales preciosos que importe la «Sociedad Española de Metales Preciosos, S. A.»

Para realizar los despachos se cumplirán los siguientes trámites:

Primero. La citada Entidad justificará en cada caso ante el Despacho Central de Aduanas hallarse en posesión de la correspondiente licencia de importación.

Segundo. El Despacho Central de Aduanas, por delegación de ese Centro directivo, cursará instrucciones a la Aduana de entrada para que autorice el envío a Madrid, en régimen de precinto bajo la custodia de la Guardia Civil. Si este requisito no se pudiera cumplir el despacho se efectuará en la Aduana de entrada.

Tercero. Una vez llegada la expedición a Madrid se efectuará el despacho con cumplimiento de todas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Grupo Sindical Autónomo «Alta Costura Española» y la Hacienda Pública para el pago de los impuestos sobre el lujo que gravan los vestidos y modelos de alta costura, durante el año 1962.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 7 de junio próximo pasado para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación Sindical Autónoma «Alta Costura Española», integrada en el Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción de los impuestos sobre el Lujo que gravan los vestidos y modelos de alta costura durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 20 de julio actual; los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en la Agrupación Sindical Autónoma «Alta Costura Española», del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional—excluida la provincia de Navarra—y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicada presentó al solicitar el Convenio y que no hayan ejercitado el derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago de los impuestos sobre el lujo que gravan la venta de vestidos y modelos de alta costura sujetos a tributar por el apartado c) del epígrafe 14 de las vigentes Tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciantes, la de tres millones quinientas mil pesetas (3.500.000 pesetas).

En la anterior cuota no se comprende la correspondiente a importaciones, habiendo sido deducida asimismo la correspondiente a las exportaciones.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La distribución de la cantidad convenida entre los contribuyentes se efectuará en relación al volumen de operaciones sujetas al Impuesto, determinadas por los siguientes módulos:

Indices básicos: Nómina de personal fijo y eventual de la Empresa.

Indices de corrección: Clase de artículos vendidos; valoración del nombre comercial de la Empresa; productividad del personal.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos a este Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los números segundo y tercero del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los Convenios, y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial citada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**ORDEN de 6 de agosto de 1962 sobre adaptación de los Estatutos de «La Previsión Vidriera, S. A.» a la legislación vigente.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad «La Previsión Vidriera, S. A.», domiciliada en Madrid, en el que solicita la adaptación de los Estatutos sociales a la legislación vigente, según acuerdo de la Junta General Extraordinaria de accionistas tomado con los requisitos exigidos en sus propias normas legales.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa